

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN  
SUP-RAP-632/2025

PROBLEMA JURÍDICO:  
¿Las sanciones impuestas por el Consejo General del INE fueron conforme a Derecho?

HECHOS

1. El Consejo General del INE sancionó al recurrente por una falta contenida en el Dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización, como consecuencia de la revisión de su informe único de gastos de campaña.
2. En contra de esa decisión, el recurrente interpuso un recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE EL RECURRENTE

Sostiene que la autoridad vulneró sus derechos a la defensa y al debido proceso, pues no valoró su escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, en el que manifestó diversas cuestiones respecto a la observación que le fue realizada.

Asimismo, afirma que las entrevistas y foros encuadran dentro de la excepción prevista en los Lineamientos de Fiscalización, respecto de la regla general que impone la obligación de registrar los eventos con la antelación de 5 días previos a su realización.

Finalmente, argumenta que el INE lo sancionó indebidamente por un evento que registró por error.

SE RESUELVE

**SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS**

Es **fundado** el agravio relativo a que la autoridad no valoró su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones.

Por lo tanto, se **revocan** las resoluciones impugnadas, para el **efecto** de que el INE emita un nuevo Dictamen y Resolución, en las cuales se pronuncie respecto a la respuesta del recurrente al referido Oficio y, en su caso, haga las modificaciones o aclaraciones que considere pertinentes.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-632/2025

RECURRENTE: IVÁN NICOLÁS  
LERMA VALADEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JEANNETTE  
VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: ULISES AGUILAR  
GARCÍA

Ciudad de México, a \*\*\* de noviembre de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** —en lo que fue materia de impugnación— el Dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el informe único de gastos de campaña del recurrente, quien contendió como candidato a magistrado de Circuito en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, para **efecto** de que la autoridad responsable emita un nuevo Dictamen y Resolución, en las que valore exhaustivamente el escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones presentado por el recurrente y, en consecuencia, determine si se actualiza alguna infracción, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio del recurrente.

ÍNDICE

ÍNDICE ..... 1

GLOSARIO ..... 2

1. ASPECTOS GENERALES ..... 2

2. ANTECEDENTES ..... 3

3. TRÁMITE ..... 4

4. COMPETENCIA..... 4

5. PROCEDENCIA..... 4

6. ESTUDIO DE FONDO.....5

7. EFECTOS.....¡Error! Marcador no definido.

8. RESOLUTIVO .....8

GLOSARIO

|                                |                                                                                                                                                |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución general:          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                          |
| INE:                           | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                   |
| Ley de Medios:                 | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                          |
| Ley Orgánica:                  | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación                                                                                               |
| Lineamientos de Fiscalización: | Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025 |
| MEFIC:                         | Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras                                                                |
| Recurrente:                    | Iván Nicolás Lerma Valadez                                                                                                                     |
| SCJN:                          | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                         |
| UTF:                           | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral                                                                               |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Iván Nicolás Lerma Valadez —candidato a magistrado de Circuito en la elección judicial federal— controvierte la sanción que le impuso el Consejo General del INE, por las irregularidades encontradas en su informe únicos de gastos de campaña:

| Conclusión     |                                                                                                                           | Monto de la sanción |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 05-MCC-INLV-C1 | La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 15 eventos de campaña, de manera previa a su celebración. | \$1,697.10          |
| Total          |                                                                                                                           | \$1,697.10          |

- (2) En su recurso de apelación, el recurrente argumentó, en esencia, que la autoridad no valoró el escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones que anexó oportunamente. En él afirmó que las invitaciones no fueron



realizadas con la antelación para registrar los eventos 5 días antes de su realización, mientras que las entrevistas pueden registrarse 24 horas después.

- (3) Por lo tanto, la Sala Superior analiza en esta sentencia si le asiste la razón al recurrente.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la que, de entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de las magistraturas de Circuito, de entre otros cargos.
- (5) **Lineamientos de fiscalización.** El 30 de enero<sup>1</sup>, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, por el que emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.
- (6) **Jornada electoral.** El 1.º de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección judicial federal.
- (7) **Dictamen consolidado y Resolución (INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025).** El 28 de julio, el Consejo General del INE impuso una multa al recurrente por un monto equivalente a \$1,697.10 (mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.), derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña.
- (8) **Recurso de apelación.** El 9 de agosto, el recurrente interpuso un medio de impugnación en contra de las determinaciones indicadas en el párrafo anterior.
- (9) **Incidentes de excusa.** El 29 de septiembre y 9 de octubre, la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentaron, respectivamente, escritos de excusa para conocer y resolver el recurso, al considerar la existencia de un impedimento legal. En su

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

oportunidad, el pleno de esta Sala Superior determinó que las excusas eran fundadas.

### 3. TRÁMITE

- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la entonces magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos de trámite respectivos.

### 4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque en él se impugna el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondiente a la fiscalización y revisión del informe único de gastos de campaña del recurrente, quien participó como candidato a magistrado de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar al Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

### 5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios<sup>3</sup>:
- (13) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y III, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 40 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como los Acuerdos General 1/2017 y 1/2025 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 54, numeral 3, de la Ley de Medios.

- (14) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la autoridad responsable notificó al recurrente sobre los actos impugnados el 6 de agosto<sup>4</sup>, mientras que el recurso se interpuso el 9 de agosto.
- (15) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque acude un ciudadano por propio derecho, en su carácter de entonces candidato a magistrado de Circuito, y controvierte las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, derivado de irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.
- (16) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (17) El Consejo General del INE sancionó al recurrente —entonces candidato a magistrado de Circuito— por la siguiente conclusión contenida en el Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, como consecuencia de la revisión de su informe único de gastos de campaña.

| Conclusión     |                                                                                                                           | Monto de la sanción |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 05-MCC-INLV-C1 | La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 15 eventos de campaña, de manera previa a su celebración. | \$1,697.10          |
| Total          |                                                                                                                           | \$1,697.10          |

- (18) En contra de esta decisión, el recurrente presentó un medio de impugnación.

6.2. Agravios

- (19) La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sanción impuesta. La **causa** de pedir es que la autoridad vulneró sus derechos a la defensa y al debido proceso.

<sup>4</sup> Conforme al Acuse de recepción y lectura del Buzón Electrónico de Fiscalización.

(20) En particular, el recurrente sostiene que la autoridad omitió valorar su escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, el cual fue adjuntado al MEFIC como documentación adjunta al Informe Único de Gasto en la Etapa Normal, en el apartado titulado “Respuesta al oficio de errores y omisiones”.

(21) En dicha respuesta manifiesta que indicó lo siguiente:

*Respecto a esta observación, solicito que no sean considerados los eventos de las filas 11, 12, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31, toda vez que los mismos corresponden a entrevistas y un foro de debate al que fue invitado. Las invitaciones no fueron recibidas con la antelación necesaria para realizar el registro 5 días antes del evento, pero además, la propia normativa emitida en los lineamientos para la fiscalización de la campaña extraordinaria señala que las entrevistas pueden registrarse hasta 24 horas después de celebradas las mismas, por lo que se considera que no existe incumplimiento en dichos eventos.*

(22) Por lo tanto, considera que la autoridad vulneró sus derechos a la defensa y al debido proceso, al no valorar debidamente el escrito.

(23) Adicionalmente, el recurrente sostiene que la autoridad lo sancionó por un evento que fue registrado por error y, por lo tanto, cancelado. Finalmente, argumenta que las entrevistas y los foros son excepciones expresamente contempladas en los Lineamientos de Fiscalización, respecto de la regla general que impone la obligación de registrar los eventos con la antelación de cinco días previos a su realización.

### **6.3. Consideraciones de la Sala Superior**

(24) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio relativo a que la autoridad omitió valorar su escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, por las razones siguientes.

(25) De la revisión al MEFIC, se advierte que en el apartado “Respuesta al oficio de errores y omisiones”, en la sección de “Etapa normal”, el recurrente adjuntó un archivo en formato PDF denominado “Respuesta Oficio de EyO INLV.pdf”. De su revisión se advierte que se trata de una tabla, en la que,



en la columna “Respuesta de la persona candidata”, la persona recurrente manifestó diversas cuestiones respecto de cada una de las observaciones que le fueron realizadas, incluyendo aquella por la que fue sancionado en la resolución impugnada; específicamente en la fila 4. Véase:

| INE                                                                                  |            |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO CON ACUERDO POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES |            |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |
| IMPUGNACIÓN Y RECURSOS DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LOS JUECES ELECTORALES      |            |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |
| REGISTRARÍA Y REGISTRO DE CANDIDATOS                                                 |            |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |
| Nº                                                                                   | FECHA      | PAÍS     | ENTIDAD  | CIUDAD   | SECCION  | SECCION  | SECCION  | SECCION  | SECCION  | SECCION  | SECCION  |
| 1                                                                                    | 11/02/2025 | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay |
| 2                                                                                    | 11/02/2025 | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay |
| 3                                                                                    | 11/02/2025 | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay |
| 4                                                                                    | 11/02/2025 | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay | Paraguay |

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ANEXO-F-QE-MCC-INLV-4 | Respecto a esta observación solicito que no sean considerados los eventos de las filas 11, 12, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 toda vez que los mismos corresponden a entrevistas y un foro de debate al que fue invitado, las invitaciones no fueron recibidas con la antelación necesaria para realizar el registro 5 días antes de evento, pero además, la propia normativa emitida en los lineamientos para la fiscalización de la campaña extraordinaria señalan que las entrevistas pueden registrarse hasta 24 horas después de celebradas las mismas, por lo que se considera que no existe incumplimiento en dichos eventos. |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

- (26) Por lo tanto, le asiste la razón al recurrente respecto a que la autoridad no valoró su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, sin que la autoridad haya justificado por qué no la consideró ni tampoco se haya pronunciado al respecto en el informe circunstanciado.
- (27) Por el contrario, en la columna de “Respuesta de la persona candidata” del Dictamen Consolidado, la autoridad indicó “Sin escrito de respuesta”. Por lo tanto, concluyó que

De los eventos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” de los ANEXO-F-QE-MCC-INLV-4 aun cuando no señaló nada por no presentar su escrito de respuesta. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

- (28) Por lo tanto, es evidente que la autoridad no se pronunció sobre el escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, al haber considerado, indebidamente, que no había sido presentado. En consecuencia, se propone **revocar** el Dictamen y la Resolución impugnadas, para los efectos que se indican en el siguiente apartado
- (29) Finalmente, dado el sentido de la resolución, se estima innecesario el estudio de los demás agravios, atendiendo al principio de mayor beneficio al recurrente.

## 7. EFECTOS

- i) **Revocar** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.
- ii) **Ordenar** al Instituto Nacional Electoral que emita un nuevo dictamen consolidado y resolución, en las cuales valore exhaustivamente el escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones y, en consecuencia, determine si se actualiza alguna infracción, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio del recurrente.
- iii) **Informar** a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revocan** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, quienes presentaron



incidentes de excusa que se declararon fundados. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM